

Expediente N° 94/2020
Resolución N.º 126/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 8 de octubre de 2020

Reclamante: D. [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Torreveija.

VISTA la reclamación número 94/2020, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Torreveija, y siendo ponente la Vocal de la Comisión Ejecutiva Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 26 de febrero de 2020 D. [REDACTED], funcionario del Ayuntamiento de Torreveija, solicitó mediante escrito presentado en el registro general de entrada de dicho Ayuntamiento se le expidiera un certificado de las retribuciones que percibía: sueldo base, trienios, complemento de destino y complemento específico. Asimismo, solicitó una copia de la ficha del catálogo del puesto de trabajo que ocupaba.

Segundo.- El 4 de junio de 2020, D. [REDACTED] [REDACTED] presentó una reclamación por correo electrónico ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal, que fue remitida por este al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana el 9 de junio, por considerarlo órgano competente para conocer de la misma. En ella manifestaba como motivo de su reclamación contra el Ayuntamiento de Torreveija lo siguiente:

“Con fecha 26 de febrero de 2020, se presentó un escrito solicitando información en materia de transparencia y personal, sobre el catálogo del puesto de trabajo sobre el que recae el funcionario, dado que dicha información y tras 18 años de servicio en dicha entidad no dispone de ella, incluso se adjuntó en el escrito información y como establece la Resolución R/0305/2016 de 4 de octubre de 2016 al amparo del art.24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Pasado más de tres meses desde la solicitud esta parte aún no ha sido contestado, con el perjuicio que se crea y el derecho que se está vulnerando.”

Tercero.- En fecha 10 de junio de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Torreveija escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como para aportar cualquier información al respecto que considerara relevante.

En respuesta al mismo, el 14 de julio de 2020 se hicieron llegar las alegaciones del Ayuntamiento, en las que se adjuntaba tanto un certificado de las retribuciones que percibía el reclamante (sueldo base, trienios, complemento de destino y complemento específico), como una copia de la ficha del catálogo del puesto de trabajo que ocupaba. Se acompañaba asimismo justificante de la remisión de dicha documentación al reclamante, y de su recepción por vía electrónica el 14 de julio de 2020.

Cuarto.- En fecha 16 de julio de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante notificación por vía telemática, recibida por el destinatario el mismo día 16, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Torrevieja, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Habiendo transcurrido sobradamente el plazo señalado, no se ha recibido respuesta alguna por parte del reclamante.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 8 de octubre de 2020 de esta Comisión Ejecutiva, sin que haya podido cumplirse el plazo oportuno, debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 Valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Torrevieja– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada, relativa a las retribuciones que el reclamante percibía como funcionario y a una copia de la ficha del catálogo del puesto de trabajo que ocupaba, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: el Ayuntamiento de Torrevieja expone en su escrito de alegaciones dirigido al Consejo el 14 de julio de

2020 que, en relación con la petición del reclamante, se elaboró la contestación al interesado mediante certificado emitido el 13 de julio de 2020, el cual se notificó al interesado el día 14 de julio de forma telemática.

Habiendo solicitado el Consejo al reclamante que comunicara si su petición de acceso a la información había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, y transcurrido el plazo señalado para ello, no se ha formulado objeción alguna por el mismo.

En cuanto a lo segundo, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración se realizó extemporáneamente, toda vez que se materializó después de haber transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento previsto en la norma de referencia, el artículo 17 de la Ley 2/2015 (solicitud inicial realizada el 26 de febrero de 2020 y contestada el 14 de julio de 2020).

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que el Ayuntamiento de Torrevieja estimó, extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho